

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2021-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memoriales informando el trámite de notificación del demandado, a través de citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. de P., para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los memoriales aportados por la parte actora, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante a folios que anteceden, se advierte que:

1. No se observa que el documento aportado por el apoderado de la parte actora, cumpla con los presupuestos del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. de P., toda vez que, dentro del mismo, (i) no se indica la fecha de la providencia a notificar, (ii) no se identifica plenamente el Juzgado en donde se esta adelantando el presente proceso (*dirección física y correo electrónico*), (iii) no se le informa al demandado el término que posee para comparecer ante el presente Despacho, con el fin de notificarse.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación de la mencionada demandada, lo anterior atendiendo a todos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 291 y s.s. del C. G. de P.

Por otra parte, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317# 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN
JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C. G. P. y al decreto 806 del 2020; por otra parte, se advierte sustitución de poder presentada a través de correo electrónico, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración a la solicitud de sustitución y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.640.990** de Bucaramanga y T.P **237.066** del C. S. de la J., como apoderada del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que, la parte accionante realizó la notificación a través del **correo electrónico ludyngperez56@hotmail.com**, esto es, de conformidad al **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**¹, no obstante, dentro del mencionado trámite se vislumbran los siguientes errores:

- En el escrito denominado "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 8 DECRETO 806 DEL 2020", se le indica de forma errónea que: (...) **"Sírvese comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación"** (...), sin embargo es de advertir que, la normatividad a cumplir no es la correspondiente al C.G.P., sino por el contrario, corresponde al Decreto 806 del 2020 el cual reza de la siguiente manera: **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."** (extracto tomado del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020)
- No se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, que dentro del documento de notificación **"entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar."**, pues dentro del citatorio anteriormente mencionado no se le explica, el término que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.
- Se advierte un error en el citatorio de notificación, por cuanto el mismo, dice como fecha de providencia el 21 de febrero de 2019, siendo lo correcto 20 de febrero de dicha anualidad.
- No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello.
- NO se aprecia la copia cotejada o una prueba si quiera sumaria, de los documentos que se supondría fueron anexados y enviados a la demandada, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la nueva apoderada Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente al C. G. de P. y al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado a los demandados.

Por ende, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en la norma en cita; para el acatamiento de lo dispuesto, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 1 artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN
JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente Informándole que la vocera judicial de la parte demandada sustituye poder. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **JOSÉ ANTONIO FORERO PICÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.683.857** de Bucaramanga y T.P **256.855** del C. S. J., como apoderado de la parte demandada, esto es la señora MAYDA ALEJANDRA URIBE RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN
JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la E.P.S. SALUD TOTAL, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del **15 de marzo de 2021**, el Despacho se pronunció respecto de la solicitud de requerimiento a la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, y en donde se le **REQUIRIÓ** a la mencionada EPS, para que, **informara al Despacho: la dirección residencial o laboral del señor JESSIE ESTEBAN CUESTA AREIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.643**; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se advierte el diligenciamiento del Oficio No. 176AT del 26 de marzo de 2021, emitido por este Despacho, por secretaria, procédase a **REMITIR** el mismo, al apoderado de la parte demandante, lo anterior, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, a través del correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Por otra parte, y teniendo en cuenta que dicha petición ya se encontraba resuelta en el expediente, se le **EXHORTA** al profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine los folios y estados que anteceden y de cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias e inoficiosas que solo congestionen la carga laboral del despacho.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: **“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho, más aún, si se tiene en cuenta que, el trámite de la referencia corresponde a la debida integración del contradictorio,** en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; **para el acatamiento de lo dispuesto, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 1 artículo 317 del estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN
JUEZA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 680014003-023-2019-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, por desconocer su lugar de notificación. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las solicitudes de emplazamiento presentadas por el apoderado de la parte actora, en donde asegura que: “no se conoce otra dirección para adelantar la notificación del auto que libro mandamiento de pago.”, procede este Despacho a **NEGAR** dicha solicitud, toda vez que, revisado el proceso de la referencia, se advierte que, en el libelo de la demanda se informó como dirección de notificación del demandado, “la carrera 4 peatonal # 58-08 LOS NARANJOS DE BUCARAMANGA”, en consideración a ello, se observa la posibilidad de notificar a la parte pasiva, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, se puede evidenciar que el apoderado de la parte demandante, tiene pleno conocimiento del correo electrónico del demandado, por ende, también es viable notificarlo de forma digital, esto es, al correo electrónico: “luzardo_97@yahoo.es” lo anterior atendiendo cabalmente a las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección electrónica¹.

Se le reitera al apoderado de la parte demandante que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección

Ahora bien, si llegará a intentarse de forma correcta el trámite de notificación, pero el mismo resultare **infructuoso**, previo a acceder a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** conforme al decreto 806 del 2020, este Despacho, EXHORTA a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado LUZARDO ORTIZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.065, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Finalmente, y con ocasión al requerimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, este Despacho, procederá a remitir la documentación exigida para la practica de la diligencia de secuestro, esto es, (i) el auto que ordena la Comisión de fecha del 02 de marzo de 2020 (folio 57), la escritura pública del inmueble objeto de la

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

presente litis (Folios 8-25) y el certificado de instrumentos públicos No. 060-201115, el cual fue aportado por el apoderado de la parte actora y corresponde al documento electrónico "17AllegaRespuestaRequerimiento"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice el trámite de notificación personal a la dirección física "la carrera 4 peatonal # 58-08 LOS NARANJOS DE BUCARAMANGA" o mediante el correo electrónico luzardo.97@yahoo.es, lo anterior atendiendo a los presupuestos de la normatividad correspondiente, ya sea el Código General de Proceso o en su defecto el decreto 806 del 2020. Es de advertir que, en caso de realizar la notificación a través de medio electrónico, el apoderado de la parte actora deberá informar a este Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

SEGUNDO. EXHORTAR a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **LUZARDO ORTIZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.083.065**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Por Secretaria sírvase **REMITIR** los siguientes documentos:

- (i) El auto que ordena la Comisión de fecha del 02 de marzo de 2020 (folio 57),
- (ii) La escritura pública del inmueble objeto de la presente litis (Folios 8-25)
- (iii) El certificado de instrumentos públicos No. 060-201115, el cual fue aportado por el apoderado de la parte actora y corresponde al documento electrónico "17AllegaRespuestaRequerimiento"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de suspensión del proceso y posteriormente con escrito de terminación del proceso por el pago total de la obligación remitido desde el correo electrónico pedroejaiber@hotmail.com perteneciente al apoderado de la parte actora, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el memorial de suspensión del presente proceso, sin embargo, con posterioridad, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia, en consecuencia, se accederá al pedimento elevado consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación; junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia y se releva de pronunciamiento respecto de la suspensión, por sustracción de materia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **MARIO PARRA ANAYA** en contra de los demandados **CARMEN ELISA RUEDA PEREIRA** y **ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA** por el pago total de la obligación que corresponde al capital y costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. RELEVARSE por sustracción de materia de pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO . De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 01 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 03 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título ejecutivo que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz'. The signature is written in a cursive style. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'CS Scanned with CamScanner'.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 30-03-2022 publicado en el estado No. 030 del 31-03-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **CLAUDIA MILENA QUINTERO** contra los demandados **ELVA LILIA ORTEGÓN ORTEGÓN** y **SALVADOR SERRANO ARIZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOSÉ ARMANDO ORTIZ SILVA** contra los demandados **JOSÉ PABLO PINTO NIÑO** y **HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRÍGUEZ** conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, además no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue nuevo poder debidamente conferido por la parte demandante, toda vez que en el adosado se otorga mandato para tramitar un proceso de resolución de compraventa, pero observando el libelo, se advierte que lo que se pretende es iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, tal como se determina en el encabezado del escrito, advirtiéndose que en caso de allegarse poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G. del P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
2. Indique el correo electrónico en el que ha de recibir notificaciones el apoderado de la parte demandante y el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, ello conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P., ello por cuanto no se relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda.
3. Allegue la documental que dé cuenta que el aquí demandante es contratante cumplido que lo legitime para incoar la presente acción ejecutiva, y concretamente frente al hecho establecido en la cláusula tercera del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado con los demandados el 04 de febrero de 2021, en el sentido de lo allí dispuesto en donde se señala “... y que no ha prometido en venta a ninguna otra persona...”, en la medida que se observa que el vehículo JWA-109 objeto del contrato allegado, fue igualmente vendido a Luis Jesús Parra Lizcano el 05 de febrero de 2021, y a la señora Marisol Vargas Escobar por contrato autenticado el 05 de febrero de 2021, de manera que deberá anexar documentos que determinen la resolución judicial de los precitados contratos o resolución por mutuo acuerdo de los mismos, configurados con antelación a la presente demanda.
4. Informe la razón por la cual quien aparece como propietaria del vehículo de placas **JWA-109** es la señora Marisol Vargas Escobar en el RUNT- Registro Único Nacional de Tránsito.
5. Aclare el motivo por el cual el acá demandante vendió a Luis Jesús Parra Lizcano y a Marisol Vargas Escobar el 05 de febrero de 2021, el mismo vehículo, en dos contratos diferentes conforme a las documentales allegadas.

6. Aporte documento que establezca la efectiva entrega del vehículo objeto de compraventa a los demandados, ello en la medida que en el contrato celebrado con el señor Luis Jesús Parra Lizcano, el 05 de febrero de 2021, esto es posterior al convenio suscrito con los aquí ejecutados, también se esgrime de su contenido que el automotor de placas JWA-109 fue entregado al comprador.
7. En cuanto al acápite de hechos estos deberán ser narrados cronológicamente y deben ser **determinados, clasificados y numerados**, además deberán guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.
8. Informe en donde se encuentra el título ejecutivo original - CONTRATO DE COMPRAVENTA - base de la acción, y quien ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF del mismo.
9. Aporte la constancia de radicación en la fiscalía de la denuncia anunciada en los acápites de pruebas y anexos de la demanda, denuncia que fue narrada en el hecho séptimo de la demanda.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOSÉ ARMANDO ORTIZ SILVA** contra los demandados **JOSÉ PABLO PINTO NIÑO** y **HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRÍGUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD MEDICA

RADICADO. 680014003-023-2022-00133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y s.s., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 de la norma procesal, se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

Por otra parte, la demandante **MÓNICA PATRICIA OCAMPO ORTIZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DANNA IZABELLA CARRILLO OCAMPO** y **MATIAZ VALENCIA OCAMPO**, solicita que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para atender los gastos y costos que pueda generar el presente trámite.

Ahora bien, con miras resolver la solicitud en comento, debe precisar el Despacho, que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta institución es asegurar a las personas de bajos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, no es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

En el caso de la referencia, la demandante en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el presente trámite, teniendo en cuenta que el único ingreso económico para cubrir todas sus necesidades básicas es producto del trabajo de su compañero permanente de quien depende económicamente pues es ama de casa y no tiene trabajo remunerado; por lo tanto, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el citado beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

De otra parte, en relación con la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-18933**, revisado el certificado de tradición y libertad aportado se advierte que dicho bien **no es** de propiedad del demandado **MARIO AUGUSTO ALVARADO VELASCO** sino que ostenta la calidad de fiduciario sobre el mismo, luego el contrato de fiducia implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena,

ni definitiva, (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente, así las cosas la persecución de bienes se limita a aquellos de propiedad del demandado y en tal sentido al fiduciario no se le transfiere un derecho real integral, ya que en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (art. 1242 ib.), es decir, la titularidad sobre los bienes es de forma transitoria; en consecuencia, se negará la cautela por resultar improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovida por **MÓNICA PATRICIA OCAMPO ORTIZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DANNA IZABELLA CARRILLO OCAMPO** y **MATIAZ VALENCIA OCAMPO** en contra de **MARIO AUGUSTO ALVARADO VELASCO** y las sociedades **CAFESALUD EPS** en liquidación representada legalmente por Felipe Negret Mosquera o quien haga sus veces y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. ESIMED** representada legalmente por Oscar Felipe Osorio Gaviria o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la demandante **MÓNICA PATRICIA OCAMPO ORTIZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DANNA IZABELLA CARRILLO OCAMPO** y **MATIAZ VALENCIA OCAMPO**, dentro de los términos y para los efectos descritos en los artículos 151 a 158 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-18933**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **HELIANA MARIA GIL RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.655.121 y portadora de la tarjeta profesional No. 303.202 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 210251, del 19/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

JUEZA

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FUNDACIÓN COLEGIO UIS** para que la demandada **CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.999.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 05 de diciembre de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y portador de la tarjeta profesional No. 215.702 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 210464, del 19/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 30-03-2022 publicado en el estado No. 030 del 31-03-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra los demandados **LUIS ALFONSO BOLAÑOS MENDOZA** y **GLORIA MONTERO GRIMALDOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2022-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por el señor **WILSON PEÑUELA BELTRÁN** en calidad de - persona natural no comerciante -, ante la Operadora de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **WILSON PEÑUELA BELTRÁN** identificado con la cédula de identificación No. 19.354.719 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. 28423610, quien puede ser notificada en la carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga - Santander -, correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com, teléfono 6996580 – celular 3183586034.
- **COSME GIOVANNY BUSTOS BELLO**, identificada con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificado en la CRA 23 - 36 – 16, oficina 204 edificio GARABANDAL, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396, celular 3115215257.
- **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con la C.C. 30209212, quien puede ser notificada en la CALLE 31 N° 28A-12, de Girón – Santander -, correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, teléfono 6464790 – celular 3164528910.

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de \$180.000 (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin

de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor **WILSON PEÑUELA BELTRÁN** identificado con la cédula de identificación No. 19.354.719 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00171-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado desde el correo vivianamartsol@hotmail.com perteneciente a la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VIVIANA MARTÍNEZ SOLER** contra el demandado **ANDRÉS FELIPE PLATA HERRÓN**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 10-2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el contenido de despacho comisorio No. 10-2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, para que realice el secuestro del inmueble ubicado en la **“calle 42 # 17-19 edificio torre central 42 P.H. apartamento 403”** de Bucaramanga, denunciado como propiedad de ESPERANZA ROJAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.334.197 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-337831; el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, y cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta Santander.

SEGUNDO. COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, para que realice el secuestro del inmueble ubicado en la **“calle 42 # 17-19 edificio torre central 42 P.H. apartamento 403”** de Bucaramanga, denunciado como propiedad de ESPERANZA ROJAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.334.197 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-337831; el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, y cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior devuélvase la comisión conferida al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CS

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** contra **HUGO TRUJILLO** e **INDETERMINADO** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal señala que:

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)” (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó por la naturaleza del proceso y por el **lugar de ubicación del inmueble**, el cual fue indicado tanto en los hechos, las pretensiones y en el folio 1 a 19 anexos de la demanda en cuanto a la información de consulta del predio que corresponde al municipio de **GIRON**, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Girón Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** contra **HUGO TRUJILLO** e **INDETERMINADO** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones

respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana María Cañón Cruz". The signature is written in a cursive style. Below the signature, there is a small, faint watermark or logo that includes the letters "CS" and some illegible text.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**